

Acceso a la educación superior como un medio de reivindicación social: cupos especiales e igualdad

Dairo Efraín Castro Florez*

Resumen

En el presente artículo se analiza la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional referida a la regulación de cupos especiales para el ingreso a los programas académicos de las Universidades públicas en Colombia, pensados para aspirantes provenientes de grupos sociales secularmente marginados, acudiendo al análisis dinámico de precedentes jurisprudenciales. La existencia de dichas plazas especiales genera una importante problemática jurídica, basada en el desafío a los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, a la educación y al debido proceso. El balance jurisprudencial frente a la vulneración o no de estos derechos se resuelve de manera negativa por la Corte, siempre y cuando se cumplan algunas subreglas trazadas para la adopción del régimen especial de cupos universitarios, otorgándole al merecimiento académico la función de ser el criterio esencial para el otorgamiento de los cupos universitarios tanto ordinarios como especiales. Reconoce la Corte, que el mérito puede estar acompañado de otros criterios adicionales, los cuales deben propender por el restablecimiento de la justicia y la equidad socioeconómica en nuestro país. No se observa una orden judicial expresa por parte del máximo Juez Constitucional, que obligue a las Universidades oficiales a reglamentar procedimientos para la admisión mediante la modalidad de cupos especiales.

Palabras clave: Igualdad, mérito académico, cupos especiales, Universidades, acceso a la educación.

Abstract

This paper shows the conclusions derived from the study of the jurisprudential line update, using as input the Constitutional Court pronouncements, related with the special quotas regulation for admission to the undergraduate programs in Colombian Public Universities, which are aimed

* Abogado, Especialista en Contratación Estatal, Magister (c) en Derecho de la USTA Seccional Bucaramanga, Cuarta Cohorte. Correo electrónico: dairocastro708@hotmail.com

to people belonging to outcast social groups since a long time ago, this analysis was made through the dynamic analysis of the jurisprudential preceding. Special quotas lead to a legal issue, that consist a challenge to the fundamental human rights, such as, equality, education and due process. This legal issue is solved in a negative way by the Constitutional Court, as long as it complies some sub rules that are plotted in order to adopt the special regime of university quotas, giving academic merit the function of be the special standard that works to grant both traditional and special quotas. Constitutional Court recognizes that this merit can be accompanied by another additional criterion, which of them must tend to help to restore the justice both social and economic equity in our country. Nowadays doesn't exist a published warrant by the Constitutional Judges, that forces public universities to regulate procedures for admission through the special quotas modality.

Key words: Equality, academic merit, special quotas, Universities, education access.

Introducción

Frente a los postulados propios de un Estado Social de Derecho, propuesto por la Constitución Política de Colombia de 1991, la cual desde su preámbulo precisa la importancia de:

Asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad. (Const., 1991)

El Estado Constitucional es desarrollado a partir de la aplicación de una Carta Magna que protege derechos individuales y colectivos, algunos considerados fundamentales según su incidencia en la calidad de vida, teniendo como principio la dignidad humana.

“Lo primero que se requiere para que sea posible un Estado constitucional es la existencia de una Constitución rígida que consagre un catálogo de valores, principios y derechos fundamentales. Es decir, una Constitución escrita cuyo procedimiento de modificación sea más agravado que el de una ley o de cualquiera otra norma de menor jerarquía. Este hecho supone que la Constitución es la norma de mayor jerarquía del ordenamiento jurídico y, por tanto, que es inmune frente a cualquier intento de modificación o sustitución por cualquier otra. De hecho, todas las demás normas

derivan su validez de ella, y ninguna otra tiene mayor fuerza vinculante” (Lancheros-Gómez, 2009, p. 5).

Ante este marco de supremacía constitucional, el abordaje del acceso a la educación superior, en las circunstancias sociodemográficas de Colombia, plagado de limitaciones en materia de cupos para el ingreso a cursar estudios profesionales de pregrado e incluso en posgrados, ha suscitado diferentes confrontaciones a nivel de derechos que deben resolverse a la luz de la igualdad, la justicia social y el mérito, sin menoscabar la autonomía universitaria:

El artículo 69 de la Constitución reconoce la autonomía universitaria, en los siguientes términos: “[s]e garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”.

50. Al definir su naturaleza jurídica, la Corte ha considerado que la autonomía universitaria debe ser entendida como una garantía institucional. (Corte Constitucional. C-137 de 2018).

Con este artículo se pretende actualizar la línea jurisprudencial trazada, que tiene como hechos la posible vulneración de los derechos a la educación, la igualdad y el debido proceso de aspirantes a cupos universitarios, en aquellos casos en los cuales las Instituciones de Educación Superior han fijado en sus reglamentos, en el desarrollo de la autonomía universitaria, procedimientos para la asignación de cupos especiales para personas pertenecientes a ciertos grupos sociales tradicionalmente vulnerables o para estimular determinadas actividades.

El planteamiento de la problemática se dará en dos vías: i) de un lado, encontraremos al grupo de aspirantes que propenden por el acceso a un cupo educativo utilizando las formas ordinarias previamente establecidas, en cuyo caso solo deben tener los resultados académicos refrendados por una prueba como los exámenes de Estado o de admisión y que consideran vulnerados sus derechos cuando no lo logran frente a postulantes que acceden en su condición de pertenecer a una minoría especialmente protegida o que son estimulados por sus logros o condiciones particulares; ii) de otro lado, está el grupo personas que precisamente poseen una condición especial y buscan el acceso a un cupo universitario, apelando a dicha condición pero se les ha negado.

El problema jurídico será planteado de la siguiente manera: ¿Viola el derecho a la igualdad, a la educación y al debido proceso, la existencia de mecanismos para la asignación de cupos especiales previstos por la Universidades en el ejercicio de su autonomía (universitaria), para ser

otorgados a grupos sociales específicos o como estímulos frente a los demás interesados para acceder a la en el acceso a la educación superior?

La resolución del problema transitará necesariamente por la revisión de los límites de la autonomía universitaria, en clave de lo dicho por la Corte Constitucional, en cuanto que la facultad de autorregulación de las Universidades es relativa y no puede de manera alguna vulnerar la normatividad constitucional.

El establecimiento de procedimientos o mecanismos por parte de las Instituciones Educativas, para otorgar el acceso a los programas educativos de manera especial beneficiando a ciertas personas, gira en torno a la materialización del principio de la autonomía universitaria, lo cual debe matizarse de cara a los derechos fundamentales del universo de postulantes en cada caso en concreto.

El problema planteado ha sido resuelto en varias oportunidades por la Corte Constitucional, trazándose una línea jurisprudencial revisada inicialmente en el artículo titulado “Sistemas especiales de admisión en las universidades: un desafío por la consolidación del derecho a la igualdad material en el acceso a la educación superior” (Aguirre, J.O. & Pabón, A.P., 2008), en el cual se construyó la mencionada línea tomando como base la Sentencia T-004 de 1999 o sentencia arquimédica para los autores. Por ello, en el presente documento se actualizará la línea jurisprudencial desde 1999 a la fecha, efectuando un análisis dinámico de precedentes y empleando la metodología diseñada por el reconocido autor colombiano Diego Eduardo López Medina (2006).

La sentencia arquimédica para el presente estudio, será la más reciente encontrada en la que se resuelve el problema jurídico planteado, a partir de la cual se efectuó la búsqueda de otras sentencias que resolvieron hechos de similar connotación. Dicha sentencia es la T-612 de 2017 proferida por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional y en la que actuó como Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger. En esta oportunidad, el tutelante en nombre propio solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la educación y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la Universidad, frente a su solicitud de ingreso a un programa académico acudiendo a un cupo especial establecido para deportistas con reconocimientos oficiales. El accionante completó su proceso de inscripción aportando prueba documental de su carrera deportiva, sus reconocimientos y logros en esta faceta de su vida. Por su parte, la Institución

de Educación Superior previamente tenía reglamentados¹ los criterios para la asignación de cupos de aspirantes bajo regímenes especiales, para población perteneciente a comunidades afrodescendientes, víctimas del desplazamiento forzado e indígenas, al igual que para deportistas de alto rendimiento y reservistas de honor. En el caso de marras, la institución educativa asignó los tres cupos especiales previstos en su reglamento, así: a una persona afrodescendiente, a una indígena, y el último a una desplazada por la violencia, desconociendo la petición del accionante deportista destacado, quien aduce existir discriminación al solo otorgarse tres cupos a cinco grupos poblacionales especiales. Por su parte la Universidad accionada expresa que si bien determinó reglamentariamente cinco regímenes especiales a los cuales asignó tres cupos de acceso, en el caso en concreto aplicó el mérito académico como criterio para garantizar la igualdad entre los aspirantes a cupos especiales.

Sentencia fundadora

Como sentencia fundadora de la línea jurisprudencial pretendida, tomaremos la T-002 de 1994², por ser el pronunciamiento que en un primer momento analiza la problemática planteada. En la sentencia fundadora tenemos como hechos relevantes que la accionante observa presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales, en especial a la educación, por cuanto que la Universidad concede plazas especiales a determinadas personas, tales como a empleados de la Institución Educativa y a familiares del cuerpo docente, de acuerdo con su reglamentación interna, en detrimento de su legítima aspiración. Seis eran los mencionados cupos especiales entregados por la Universidad: uno para sus profesores, otro para sus servidores o empleados, otro para quienes hayan prestado servicio militar, dos para quienes hayan estudiado la secundaria o media vocacional en “zonas marginales”, y un último cupo para profesionales. El acceso a estos cupos especiales se distribuye según el mérito de quienes caben en la categoría correspondiente. Esto fue valorado por la Corte, quien reconoce:

¹ Mediante acto administrativo proferido por el órgano competente de la Universidad, el cual se sustentó en los artículos 7, 13, 68 y 70 de la Constitución Política y en la Ley 70 de 1993, Decreto 804 de 1995, Ley 14 de 1990 y la Ley 181 de 1995, artículo 43: “[l]as universidades públicas o privadas establecerán mecanismos de estímulo que faciliten el ingreso de los deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales a sus programas académicos”.

² En igual sentido que lo establecieron los autores de la línea jurisprudencial objeto de la presente actualización.

Una situación aparece perfectamente clara y es aquella referente a estos cupos especiales: concursan entre sus iguales, lo que significa que, apartándose del concurso general de los bachilleres que podría la Sala denominar 'rasos', concursan entre ellos: los profesionales para un cupo; los del sector profesoral para otro; los del sector de empleados y trabajadores para otro; los que prestaron servicio militar para otro; los provenientes de las zonas marginales para dos, para un total de seis (6) cupos. (Corte Constitucional, T-002, 1994).

Es importante resaltar que la Universidad disponía de 50 cupos en total, entre ordinarios y especiales, para el programa académico al cual la accionante estaba interesada en ingresar.

Para resolver la cuestión, la Corte analiza el derecho de acceso al sistema educativo desde la perspectiva de la aplicación armónica de los artículos 67 a 69 de la Constitución Política³, expresando de una lado que las instituciones educativas son autónomas para fijar el número máximo de cupos que puede ofrecer para cada programa y periodo académico en particular, de acuerdo con aspectos pedagógicos y con su capacidad resolutive en términos de sus recursos humanos, logísticos y financieros y, de otra parte, que pueden establecer los criterios de acceso para la selección de los interesados en las plazas comprendidas en la oferta académica, concluyendo que:

La garantía de acceso al sistema educativo no consiste, pues, en que todo aspirante deba ser admitido, ni en la ausencia de criterios de selección, sino en la posibilidad de llegar a ser aceptado en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y dentro de las reglas de juego predeterminadas por el mismo establecimiento. (Corte Constitucional, T-002, 1994).

Para la Corte, se trata del análisis de un típico caso de aplicación particular del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, según el cual, es

³ **ARTICULO 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.
(...)

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.
(...)

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.
(...)

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

imperativo el mismo trato frente a los mismos supuestos y, a contrario sensu, ante circunstancias disímiles corresponderá un tratamiento diferente, buscando en todo caso procurar por un equilibrio que conlleve a una justicia concreta, eliminando conductas discriminatorias.

En este orden de ideas, para el caso examinado por la Corte, resulta violatorio de las garantías y derechos constitucionales el desconocimiento del régimen propio de la Universidad para favorecer a un grupo de interesados en el acceso a los programas académicos, con menoscabo del universo general de aspirantes. Por ello la existencia de los seis cupos especiales es discriminatorio, además de tenerse claro que dichos cupos estaban inmersos dentro de las cincuenta plazas ordinarias, haciendo que la accionante no quedara ubicada en el listado de admitidos en el lugar que le correspondía, de acuerdo con sus propios méritos.

En suma, la Corte afirma que las personas que cumplen con las condiciones para solicitar el acceso a la institución educativa aplicando a cupos especiales, deben disputar su opción aparte de quienes lo hacen por los cupos ordinarios.

Sentencia hito

En igual sentido a la línea jurisprudencial que se actualiza, se fija como sentencia hito la T-441 de 1997, por cuanto en ella la Corte establece las reglas que jurisprudencialmente han de emplearse para resolver casos que partan de la base de hechos similares, ajustados al problema jurídico trazado, tomando como punto de partida las argumentaciones dadas con antelación en dos importantes sentencias de constitucionalidad, en las que se demandaron normas que apuntan a la problemática en comento. En la primera de ellas (Corte Constitucional, C-022, 1996), se examina la constitucionalidad del literal b) del artículo 40 de la Ley 48 de 1993, según el cual se le aumentaría en un 10% el puntaje obtenido en las pruebas de Estado o en los exámenes de admisión, a los aspirantes bachilleres que hubiesen prestado el servicio militar. La Corte dictaminó que dicho beneficio comportaba una vulneración al derecho fundamental a la igualdad debido a que interesados en acceder a los cupos universitarios con mejor perfil, serían descartados frente a otros participantes con puntajes más bajos, quienes serían privilegiados por cumplir con otros criterios diferentes al mérito académico.

En la siguiente sentencia (Corte Constitucional, C-210, 1997), la Corte estudió la constitucionalidad del artículo 186 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación): “Artículo 186. Estudio gratuito en los establecimientos educativos estatales. Los hijos del personal de

educadores, directivo y administrativo del sector educativo estatal y los de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional muertos en servicio activo, tendrán prioridad para el ingreso y estudio gratuito en los establecimientos educativos estatales de educación básica, media y superior.”. La Corte en este caso declaró la inexecutable de la norma acusada, para lo cual reiteró lo dicho en la Sentencia C-022 de 1996, en el sentido de ratificar que el privilegio consagrado en la norma transgrede el derecho fundamental a la igualdad, al desconocer el mérito académico como criterio fundamental para el acceso a los programas académicos previstos por los establecimientos educativos estatales.

Con base en lo anterior, la Corte en esta Sentencia Hito, aborda el estudio de la situación presentada por un aspirante que es inadmitido en el proceso de ingreso a la universidad, pese a poseer el mérito académico necesario que avala su pretensión, encontrándose frente a una negativa sustentada por el centro educativo en la aplicación de otros criterios para el acceso, otorgando plazas especiales para: i) hijos, cónyuges o compañeros de los profesores, empleados, exprofesores, exempleados y jubilados de la institución, ii) personas provenientes del Sur de Bolívar, iii) aspirantes provenientes del “Sur-Sur” del departamento de Bolívar, iv) deportistas y v) reinsertados. El accionante considera vulnerados sus derechos especialmente a la igualdad, pues al no cumplir con ninguna de las anteriores condiciones, fue desplazado del lugar que por mérito académico debía obtener, para dar paso a otros postulantes con menor puntaje. La universidad, para el caso en concreto, tenía disponibles 100 cupos de los cuales 70 eran asignados de manera ordinaria y 30 como cupos especiales.

Después de analizar la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo eficaz en estos casos, para resolver asuntos relacionados con el acceso a la educación superior, pese a existir otros mecanismos judiciales adecuados⁴, la Corte pasa al estudio del caso enfrentando la autonomía universitaria versus el criterio de ingreso a la universidad, estableciendo que absolutamente todos los cupos ofertados por las universidades oficiales son bienes públicos y su asignación debe ejecutarse conforme a los principios y derechos constitucionales fundamentales, ello porque estamos frente a bienes escasos, ya que su demanda es mayor ante la oferta pública universitaria existente. Reconoce la Corte la existencia de otros criterios diferentes al merecimiento académico (criterio esencial), para la asignación de cupos en las universidades públicas: “Evidentemente, el

⁴ Como por ejemplo, el medio de control de Nulidad simple o el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

criterio esencial de asignación de los cupos sí debe ser el mérito académico. Es decir, este es el parámetro que debe regir el proceso general de distribución de estos bienes escasos. Sin embargo, es aceptable que las universidades utilicen otros criterios que flanqueen el parámetro básico de adjudicación de los cupos, cuando, por ejemplo, se persigue contrarrestar las condiciones desiguales con las que arriban a los exámenes de admisión los distintos aspirantes a ingresar a la universidad, o se procura dar cumplimiento a los fines de la institución universitaria.

Con todo, estos criterios adicionales no pueden desvirtuar el procedimiento general de otorgamiento de los cupos y deben tener en cuenta el merecimiento académico. Ello significa, por una parte, que el número de plazas de estudio por asignar de acuerdo con estos criterios será reducido con respecto al total de los cupos. Y, por la otra, que en el procedimiento de admisión de alumnos a través de estos criterios se debe tener en cuenta la capacidad académica de los aspirantes.” (Corte Constitucional, T-441, 1997).

Pasa la Corte al analizar cada una de las posibilidades previstas por la universidad accionada a manera de cupos especiales, ratificando en todo caso, el imperioso criterio del mérito académico como esencial a la hora de otorgarlos.

Para resolver el problema jurídico, en esta Sentencia Hito la Corte fija como reglas generales la igualdad, entendiéndose como el establecimiento del mismo punto de partida para todos los aspirantes a los cupos en disputa y el mérito académico, como criterio de adjudicación de los mismos, el cual es medible mediante la aplicación de pruebas que conlleven dicha finalidad.

La primera opción especial de ingreso a la universidad analizada por la Corte en el caso sub examine, es la de i) aquellos cupos otorgados de manera especial para los hijos y el cónyuge o compañero (a) permanente de profesores, empleados, exprofesores, exempleados y jubilados de la Institución educativa tutelada. Al respecto, a la Corte no le queda otro camino que recordar lo expuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-210 de 1997, que declaró inexecutable la norma que habilitaba la concesión de algunos estímulos para servidores estatales previsto en la Ley General de Educación. Para la Corte, el hecho de que el acceso a las plazas educativas ofertadas por la universidad se otorguen de manera especial bajo la regla acuñada por la Institución y que se estudia en este aparte, sea producto de una legítima aspiración sindical consignada en la Convención Colectiva de Trabajo vigente y que se fundamenta en un válido reconocimiento a la labor de quienes sirven o han servido con su trabajo al cumplimiento de los fines de la universidad, no puede violentar de manera alguna los criterios propios del principio constitucional de la

igualdad, por estar frente a la distribución y asignación de bienes públicos escasos: “El ingreso a la universidad debe estar gobernado básicamente por el criterio del mérito. El acceso a este bien escaso no puede negociarse en una convención colectiva. El hacerlo constituye una clara violación del derecho a la igualdad, pues exige un sacrificio desproporcionado de aquellos aspirantes a ingresar a la Universidad que cumplen todos los requisitos y obtienen buenos resultados en los exámenes de admisión.” (Corte Constitucional, T-441, 1997).

La segunda alternativa de cupos especiales analizada por la Corte, es la relacionada con el lugar de origen de los aspirantes (sur y sur-sur de Bolívar), los cuales, de acuerdo con la Universidad, su justificación radica en que los aportes dados por el ente territorial en donde se ubica la institución hace que deba tener ciertas prerrogativas a la hora de la asignación de cupos académicos, argumento que no es de recibo para la Corte por cuanto que, reitera, estamos frente a bienes escasos que deben ser entregados a todos en igualdad de condiciones, y el hecho de ser financiados con recursos del erario no puede generar un favorecimiento a para un grupo de aspirantes, en detrimento de la generalidad de ciudadanos: “Empero, la legítima pretensión de que la universidad le reporte frutos al lugar donde se establece no puede extenderse a los cupos universitarios. Ello implicaría nuevamente la apropiación de bienes públicos escasos por parte de algunos sectores -en este caso de algunas regiones. El grueso de la financiación de las universidades públicas proviene del Tesoro Nacional y, en consecuencia, en principio, todos los colombianos que reúnen los requisitos para aspirar a ingresar a ellas tienen que encontrarse en igualdad de condiciones para poder hacerlo.” (Corte Constitucional, T-441, 1997). El acceso a la Universidad por cuenta de la modalidad de cupo especial como el que se analiza, viola el derecho a la igualdad según la Corte, frente a aquellos postulantes que poseen las calidades de merecimiento para obtenerlo y pierden su oportunidad ante el retiro de la oferta pública de ciertos cupos para ser entregados a solicitantes solo por su condición simplista de ser oriundos de determinado lugar.

Cosa distinta, analiza la Corte, sucede en el caso de aquellas personas que provienen de zonas sociales y económicas marginadas de nuestro país, las cuales tradicionalmente han sido abandonadas por la acción Estatal, siendo la educación, desde luego, uno de esos aspectos también rezagados por la inoperancia gubernamental. Ante dicho panorama de desequilibrio y abandono social, las posibilidades de acceso a los cupos educativos ofertados por las Universidades se limitan para quienes pertenecen a las zonas marginadas. La regla de asignación de cupos especiales

estudiada en este ítem tiene como propósito “...el de compensar las desigualdades reales que existen entre los bachilleres de las distintas comarcas que presentan las pruebas de Estado y los exámenes de admisión a la Universidad, en la medida en que ofrece un trato preferencial a los estudiantes procedentes de esta olvidada región. Así las cosas, esta medida representa una forma específica de materializar los mandatos del artículo 13 de la Constitución acerca de la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados.” (Corte Constitucional, T-441, 1997).

Finalmente, la Corte estudia la alternativa de asignación de cupos especiales para deportistas y reinsertados. Frente a los primeros, se fundamenta su inclusión en la regla especial de la promoción y fomento del deporte como medio para la formación integral de los educandos. Si bien la participación de deportistas destacados en las universidades estimula la práctica del deporte y propicia estilos de vida saludables, estos objetivos se pueden lograr de otras formas diferentes al otorgamiento de cupos especiales para el acceso a la educación superior. Para la Corte es inaceptable poner esta carga en cabeza de aquellos que participan en condiciones de merecimiento académico, debido a que en la actualidad en nuestro país el deporte y la academia van por caminos diversos. Con lo dicho, la Corte declaró inconstitucional la asignación de cupos especiales a deportistas, como lo tenía establecido la Universidad. En cuanto a los reinsertados sucede lo contrario, encontrando la Corte de recibo el hecho de otorgarles plazas educativas especiales, siempre y cuando se acompañe del criterio del merecimiento académico, basados en que la paz es un objetivo constitucional de máxima importancia, el cual comporta actividades necesarias para el logro de su cometido, siendo una medida eficaz para la inserción en la vida civil de alzados en armas que se acogen a procesos de desmovilización, la posibilidad de ingresar a centros educativos para obtener formación profesional.

En la Sentencia Hito que se analiza, es posible extraer las siguientes subreglas utilizadas por la Corte para decidir acerca de la existencia y aplicación de cupos especiales en las universidades estatales:

- 1- El número de cupos especiales establecidos por el centro de educación superior debe ser ampliamente inferior, a los previstos en la oferta académica para ser adjudicados por la vía ordinaria, atribuyéndoseles entonces, la calidad de adicionales.
- 2- La competencia por los cupos especiales debe estar previamente regulada, la cual debe prever mecanismos que valoren principalmente la capacidad académica de los

participantes, para garantizar un desempeño adecuado durante el proceso de formación profesional.

- 3- Los criterios adicionales que acompañen al merecimiento, para determinar los cupos especiales en las Instituciones educativas oficiales, deben afrontar un juicio de proporcionalidad frente al derecho fundamental a la igualdad, para no lastimar el derecho a la educación y buscando hacer efectiva en términos reales dicha igualdad, predicada por la Constitución Nacional.

Sentencias confirmadoras

La Corte en pronunciamiento contenido en la Sentencia T-1340 de 2001, reitera lo dicho en la Sentencia hito de la línea jurisprudencial que se actualiza. Tiene como hechos de relevancia que la accionante busca la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, educación y debido proceso, frente al accionar presuntamente irregular de la Universidad, cuando en un primer momento accede a otorgarle el ingreso mediante la modalidad de cupo especial para la población indígena -situación que estaba debidamente reglamentada en sus normas internas-, y posteriormente revoca unilateralmente su decisión, basándose en que la aspirante en comento no cumplió estrictamente con los requisitos exigidos para acceder al beneficio por pertenecer a la comunidad indígena. En este caso, recuerda la Corte que la disposición de cupos especiales para el acceso a los programas educativos de la Universidad debe obedecer a criterios de mérito académico; pero que en ciertas circunstancias, la Institución de Educación Superior puede acudir a otros criterios de manera excepcional que apunten a hacer efectiva la igualdad en términos reales. Por ello, el otorgamiento de cupos especiales a la población indígena es aceptable si se tiene en cuenta que socialmente los indígenas han sido tradicional e históricamente maltratados, lo cual los coloca en una situación de marginalidad que limita sus posibilidades académicas.

Por su parte la Sentencia T-703 de 2008, además de ratificar los criterios establecidos en los precedentes jurisprudenciales analizados, puntualiza el hecho de no exigir requisitos que hagan nugatorio el acceso a los cupos especiales, como ocurrió en el caso concreto en donde en el reglamento universitario se pide un documento específico para acreditar la condición de indígena de un aspirante a cupos especiales por esta modalidad, poniendo en contienda dos importantes reivindicaciones constitucionales como lo son: la autonomía universitaria y la autonomía de los pueblos indígenas, conflicto que la Corte resolvió de la siguiente forma:

Igualmente, en desarrollo de los procedimientos de asignación de los cupos especiales, deben respetarse principios constitucionales, como el respeto de la diversidad étnica y cultural y la autonomía de las comunidades indígenas. El principio de autonomía de los pueblos indígenas es un límite a la garantía institucional de la autonomía universitaria en aquellos aspectos en los cuales las decisiones adoptadas por la universidad comprendan ámbitos relevantes para tales pueblos. En efecto, el establecimiento de requisitos de admisión a la universidad es propio de la autonomía universitaria. No obstante, si uno de dichos requisitos es tener la condición de indígena para poder acceder a los cupos especiales creados por la universidad, la determinación de la condición de indígena debe respetar el principio de autonomía de los pueblos indígenas. Definir quién es indígena y quién no lo es, escapa al ámbito de la autonomía universitaria y, por el contrario, forma parte del núcleo esencial del principio de autonomía de los pueblos indígenas. En el mismo sentido, las universidades pueden señalar los medios idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de admisión de los indígenas a sus programas académicos. Sin embargo, dichos medios no pueden imponer cargas excesivas, ser discriminatorios o tener un impacto discriminatorio, ni desconocer la identidad real del indígena. (Corte Constitucional, T-703, 2008).

La Sentencia T-110 de 2010, de otro lado, examina el caso particular en el que la Universidad pública elimina o deroga de sus reglamentos el acceso a cupos especiales para las comunidades indígenas. Al respecto la Corte recalca los criterios analizados en los precedentes citados, enfatizando la imperiosa ponderación frente a la igualdad real que debe darse cuando estamos frente a comunidades históricamente marginadas “Porque cuando se trata de poner a los miembros de minorías étnicas a competir en estricta igualdad de condiciones formales con los demás, se acaba es por poner a los primeros en una situación de desigualdad, al no tomar en cuenta un hecho sumamente relevante como es la desigualdad en el punto de partida –la realidad. Desigualdad en el punto de partida que se aprecia, en primer término, en que pertenecen a un grupo –como el de las comunidades indígenas- secularmente marginado de la educación superior y, en segundo término, en que hacen parte de culturas diferentes de la del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres. Estas dos diferencias tienen la suficiente fuerza como para producir una variación en los resultados del test indicador de méritos académicos, pues inciden fuertemente en la comprensión de los problemas y en el ofrecimiento de

soluciones. Por tanto, si bien las universidades pueden no adoptar un sistema en específico para garantizar la inclusión real de los miembros de pueblos indígenas en la educación superior, resulta injustificado suprimirlo, y no poner nada en su reemplazo que pretenda cumplir funciones equivalentes, bajo el pretexto de que con la supresión del programa se va a garantizar la igualdad, pues por el contrario se está obrando en contra de ese derecho.” (Corte Constitucional, T-110, 2010).

Conceptúa la Corte, que los centros de educación superior deben poseer un sistema de acceso que permita garantizar la igualdad real de los interesados en los cupos académicos, pero en caso de no tenerlo reglamentado, lo cual no resulta obligatorio, es importante que tengan una alternativa (similar a cupos especiales) que permita la protección de los beneficiarios de los cupos especiales, en términos de cobertura y efectividad.

Resumen análisis citacional

T-612/17							
T-002/94	T-441/97	T-531/98	T-798/98	T-268/01	T-1340/01	T-703/08	T-110/10
	T-002/94	T-441/97	T-441/97	T-798/98	T-531/98	T-1340/01	T-703/08
				T-441/97	T-441/97	T-268/01	T-1340/01
						T-441/97	T-441/97
							T-002/94

	Sentencia arquimédica
	Sentencia fundadora
	Sentencia hito
	Sentencia confirmadora
	Sentencia confirmadora
	Sentencia confirmadora

Figura 1. Resumen análisis citacional Sentencias de la Corte Constitucional

Conclusiones

El problema jurídico planteado, fundamento de la línea jurisprudencial objeto de la presente actualización, se responde por parte de la Corte de manera negativa, pero con claros condicionamientos.

Efectivamente la Corte establece a lo largo de la línea jurisprudencial trazada, que no existe violación a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al debido proceso, el establecimiento de cupos especiales para el acceso a los programas incluidos en la oferta académica de las universidades, siempre y cuando se observen las subreglas que se escribieron en incisos anteriores.

Definitivamente el merecimiento, traducido en el logro de resultados medibles o bien a través de pruebas de admisión o bien mediante las pruebas de Estado, será el criterio reinante en materia de asignación de cupos universitarios para el acceso a las carreras profesionales en los centros educativos, siendo aplicable no solo para la escogencia de los aspirantes que acuden por el camino ordinario o regular, sino también para aquellos que optan por los cupos especiales.

Los cupos para el ingreso a estudios superiores son definidos por la Corte como bienes públicos escasos, al existir gran demanda de bachilleres, pero poca oferta de centros de formación en nuestro medio, razón por la cual su otorgamiento solo puede regirse por los postulados constitucionales que garanticen la igualdad para los interesados en acceder a esta oportunidad de mejoramiento de sus condiciones de vida.

La Corte insiste en el mérito académico para la asignación de los cupos en las universidades, pero también abre la puerta para que no sea este el único criterio, el cual podría eventualmente estar acompañado de otros que aparentemente vulnerarían el derecho fundamental a la igualdad, pero que al pasar por un riguroso juicio para determinar su proporcionalidad para intentar eliminar los desequilibrios sociales, es compatible con el propósito de la igualdad prevista como canon constitucional.

No fija la Corte una obligatoriedad por parte de las universidades estatales, de reglamentar en sus procedimientos de admisión cupos especiales para favorecer a determinados aspirantes con calidades sociales particulares, pero sí deja cimentados los argumentos que bien podrían ser tenidos en cuenta para edificar todo un sistema nacional para el acceso especial de grupos sociales a la educación superior, de aquellos grupos rezagados por el abandono gubernamental, pudiendo ser aplicable para todas las instituciones educativas, tanto públicas como privadas.

Para que una institución oficial de Educación Superior pueda generar en su reglamentación interna, en el marco de su autonomía universitaria, cupos especiales para el ingreso a los estudios que integran su portafolio de carreras profesionales en procura de beneficiar ciertas comunidades de personas socialmente discriminadas o desfavorecidas, debe cumplir con algunos requisitos

fijados por la Corte y que se pueden obtener de la Sentencia Hito, los cuales bien vale la pena recordar. En primer término, i) que el porcentaje de cupos adicionales especiales creados debe ser mayor en relación con la totalidad de los cupos disponibles para los programas de educación superior; en segundo lugar, ii) las reglas del juego para acceder a dichos cupos especiales deben estar previa y públicamente conocidas y no pueden hacer caso omiso del mérito académico como criterio de ingreso; y finalmente, iii) deben propender por hacer efectivo algún tipo de desequilibrio social, existiendo proporcionalidad entre el beneficio otorgado (cupos especiales) y la efectividad del derecho a la igualdad en términos reales.

En la línea jurisprudencial objeto del presente estudio, se observa que la Corte matiza las subreglas encontradas en la Sentencia Hito, con otras circunstancias que podrían eventualmente atentar contra el objetivo altruista de la igualdad, como lo es la exigencia de requisitos que podrían tornarse discriminatorios o incluso gravosos para los aspirantes, y que conllevarían a no poder conseguir el cupo especial. Por ello la Corte ordena la eliminación de dichas barreras de acceso, para no hacer nugatorio el propósito constitucional.

Finalmente, para la Corte no importa la causa que origina la marginalidad del grupo social o del individuo, lo realmente interesante es que el propósito de la asignación de un cupo de manera especial por parte de una universidad pública sea la de equilibrar la balanza socio-económica, sin dejar a un lado, desde luego, el mérito académico de los aspirantes.

Balance jurisprudencial

Al interrogante planteado como problema jurídico de la línea jurisprudencial que se continúa con el presente estudio, tenemos el siguiente balance:

Tabla 1. *Balance jurisprudencial en respuesta al problema jurídico*

¿Viola el derecho a la igualdad, a la educación y al debido proceso, la existencia de mecanismos para la asignación de cupos especiales previstos por la Universidades en el ejercicio de su autonomía (universitaria) para ser otorgados a grupos sociales específicos o como estímulos, frente a los demás interesados en el acceso a la educación superior?		
SI	NO*	
	T-002/94	Sentencia fundadora
	T-441/97	Sentencia hito
	T-1340/01	Sentencia confirmadora
	T-703/08	Sentencia confirmadora
	T-110/10	Sentencia confirmadora

*negativa condicionada

Referencias

- Aguirre Román, J.O. & Pabón Mantilla, A.P. (2008). Estudios de Derecho. Sistemas especiales de admisión en las universidades: un desafío por la consolidación del derecho a la igualdad material en el acceso a la educación superior, 66 (146). [57-83]. Recuperado de <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/2398>
- Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991). Trigésima tercera edición. Ed. Leyer.
- Corte Constitucional. (1994) Sentencia T-002. [MP José Gregorio Hernández Galindo]
- Corte Constitucional. (1996) Sentencia C-022. [MP Carlos Gaviria Díaz]
- Corte Constitucional. (1997) Sentencia C-210. [MP Carmenza Isaza de Gómez]
- Corte Constitucional. (1997) Sentencia T-441. [MP Carlos Gaviria Díaz]
- Corte Constitucional. (1998) Sentencia T-531. [MP Antonio Barrera Carbonell]
- Corte Constitucional. (1998) Sentencia T-798. [MP Vladimiro Naranjo Mesa]
- Corte Constitucional. (2001) Sentencia T-1340. [MP Álvaro Tafur Galvis]
- Corte Constitucional. (2008) Sentencia T-703. [MP Manuel José Cepeda Espinosa]
- Corte Constitucional. (2010) Sentencia T-110. [MP María Victoria Calle Correa]
- Corte Constitucional. (2017) Sentencia T-612. [MP Cristina Pardo Schlesinger]
- Corte Constitucional. (2018) Sentencia C-137. [MP Alejandro Linares Cantillo]
- Lancheros-Gámez, J. (2009). Del Estado liberal al Estado constitucional. Implicaciones en la compresión de la dignidad humana. España.
- López, D. (2006). El Derecho de los jueces. Bogotá, Colombia: Ediciones Uniandes - Legis.